

misaría respectiva, remitiendo á esta inspeccion, el que corresponde, segun está prevenido."

NUMERO 1527.

Marzo 6 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Responsabilidad de los comandantes generales y sus secretarios, en cuanto á hojas de servicios que deben remitir.

Siendo absolutamente indispensable que en cada comandancia general se forme la hoja de servicios á los jefes y oficiales sueltos que dependan de ella, debiendo ser esta operacion delicada y que sirve á los interesados de fiel testimonio de su carrera, el Excmo. Sr. presidente interino me manda prevenir á vd., que bajo la más estrecha responsabilidad de los secretarios al formarlas, y de vd. al visarlas, se verifique, pasándose las respectivas hojas al Excmo. Sr. inspector de milicia permanente, para que haga la calificacion que es de sus atribuciones, descansando en la autorizacion que las suscribe. Lo que de orden de S. E. comunico á vd. para su más puntual cumplimiento.

NUMERO 1528.

Marzo 6 de 1835.—Circular de la inspeccion general de milicia activa.—Sobre cornetas y tambores veteranos en los cuerpos activos.

Habiendo observado que algunos cuerpos no tienen el corneta ó tambor veterano por compañía, que previene el art. 6º de la ley de 12 de Setiembre de 823, y que otros, teniéndolos, no se les anota esta clase en las listas de revista, por cuya causa esta inspeccion carece del debido conocimiento sobre el particular, prevengo á vd. que para lo sucesivo haga que en dichas listas de revista se exprese, como debe ser, esta circunstancia.

Si el batallon del mando de vd. careciere de los expresados cornetas y tambores

veteranos, procederá á nombrarlos de entre los que haya milicianos, con arreglo á su aptitud y que quieran pertenecer al pié veterano; en el concepto de que el que una vez haya admitido, no podrá volver á la clase miliciiana, en razon á los diferentes goces que por reglamento disfrutan.

De no haber entre los cornetas y tambores existentes en el cuerpo quienes quieran pasar á dicha clase veterana, procederá vd. á irlos reemplazando, conforme haya vacantes, con jóvenes que se recluten voluntariamente bajo las bases prescritas por la Ordenanza general, y sin que se entienda por esto que debe tener el cuerpo más número de cornetas ó tambores en las compañías, que los que señala el art. 5º de la ley citada, teniendo presente igualmente que por decreto del congreso general de 28 de Marzo de 828, está mandado sustituir al corneta mayor con el tambor mayor, y los cornetas de las compañías de fusileros con tambores sencillos, segun se comunicó por esta inspeccion general en 10 de Noviembre de 1828.

NUMERO 1529.

Marzo 7 de 1835.—Ley.—Sobre sueldos y gastos de los agentes diplomáticos y empleados en las legaciones.

Art. 1. Cesarán los sueldos de los agentes diplomáticos de la República cerca de los gobiernos extranjeros, desde el dia en que concluyan las funciones de su mision, y los de los secretarios y oficiales de legacion, desde que reciban la orden del gobierno para cesar en el empleo, quedando en esta parte derogado el art. 9º de la ley de 25 de Mayo de 1831.

2. Cuando por motivo justo, á juicio del gobierno, no puedan emprender inmediatamente su viaje de regreso, se les abonará la mitad del sueldo que disfrutaban, mientras dure el motivo de este impedimento.

3. A los ministros plenipotenciarios, en-

viados extraordinarios, encargados de negocios y secretarios de legacion, se les abonará la mitad del sueldo anual que disfruten por su empleo diplomático, para gastos de regreso á la República, y mil pesos á los oficiales.

NUMERO 1530.

Marzo 9 de 1835.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que la intervencion de los comandantes generales en la distribucion de caudales, se limite á cuidar que sea cubierto con preferencia el gasto de las tropas.

Al trascribir á V. S. en 22 del último Enero la nota que me pasó el Excmo. Sr. secretario de Guerra y Marina, fecha 15 del mismo mes, participándome la autorizacion que se concedió á los comandantes generales de los Estados, para que intervinieran en la distribucion de caudales por las comisarias, advertí á V. S., de orden del Excmo. Sr. presidente, que la intervencion por parte de los comandantes generales, era reducida á que vigilaran y cuidaran que no se hiciera en las comisarias ningun pago, hasta que estuviera cubierto el de las tropas, cuya suprema aclaracion comunicué igualmente al Excmo. Sr. secretario de Guerra y Marina para su conocimiento, y que se sirviera prevenir á los comandantes generales el cumplimiento de ella. Por la Secretaría de Guerra se hizo, en efecto, la comunicacion correspondiente, segun aparece de la nota oficial de 24 del mismo mes que me dirigió en contestacion.

Con posterioridad á ésta se recibieron algunas representaciones hechas al supremo gobierno por varios comisarios generales, manifestando los graves males que se seguian al servicio público con no ministrarse á los empleados el más cortó auxilio, pues se tocaba ya el extremo de intentar separarse algunos de sus destinos para buscar su mantencion, exponiendo al mismo tiempo que la inopia y angustias de la oficina de su cargo, impedian tambien sa-

tisfacer íntegramente los haberes de la tropa. En vista de las representaciones referidas, dispuso el supremo gobierno en órdenes particulares, se adoptaran por los jefes que representaban, las medidas de cordura y prudencia que demandaban tan críticas circunstancias, conciliando el cumplimiento de las órdenes que tenían prevenido el pago preferente de las tropas, con las escaseces de los empleados.

Sin embargo de lo expuesto, y de que la resolucion del Excmo. Sr. presidente, comunicada por esta Secretaría de mi cargo en 22 del último Enero, removía toda duda acerca de los términos en que debía entenderse el desempeño de la intervencion encargada á los comandantes generales, ha llegado á entender el gobierno supremo que algun comandante militar se ha excedido de los límites á que aquella estaba circunscrita, dándole una latitud que pugna con las leyes y supremas disposiciones de la materia, que tienen cometidas exclusiva y respectivamente á la Tesorería general y á las comisarias, bajo su responsabilidad la distribucion de caudales.

A más de este inconveniente, resulta tambien el notable trastorno, no solo del orden y reglas designadas á las oficinas de contabilidad, sino de las providencias de economía que exige el actual estado del erario público.

El Excmo. Sr. presidente interino, á la vez que quiere sean obedecidas las órdenes relativas al preferente pago de las tropas, no puede consentir que se lleve á efecto una intervencion en términos incompatibles con las leyes y disposiciones existentes, ni tampoco puede ver con indiferencia las miserias de los empleados que tienen ocupacion; y en tal virtud, me previene diga á V. S., como lo ejecuto, que la intervencion dada á los comandantes generales, se limite solamente á vigilar y cuidar que sea cubierto el gasto de las tropas con preferencia á cualquiera otro, sin que por esto deje V. S. de socorrer á los empleados con ocupacion que existan en

la comprensión de esa comisaría, según sus necesidades y sueldos que disfruten y con proporción á los caudales que hubiese en esa oficina, en términos que si éstos no fuesen suficientes para cubrir íntegramente los haberes de la tropa, los prorataará y distribuirá V. S. con la prudencia y justa medida que son indispensables, dándome aviso del total ingreso de ellos y muy por menor de su distribución, sin que en estas operaciones ni en las demas que encomiendan expresamente á los comisarios generales y subcomisarios las leyes y reglamentos de la materia, pueda ni deba ingerirse otra autoridad con cuyo objeto, y para que queden expeditas las funciones de V. S., hago hoy la comunicacion correspondiente al Excmo. Sr. secretario de Guerra y Marina, por orden del Excmo. Sr. presidente interino. Dígolo á V. S. de la misma, para los efectos consiguientes.

NUMERO 1531.

Marzo 13 de 1835.—Ley.—Asignacion á los correos ordinarios de México á Querétaro.

Los correos ordinarios de México á Querétaro, gozarán treinta y siete pesos por el viaje de ida y vuelta, siendo de su cuenta todos los gastos de él.

NUMERO 1532.

Marzo 21 de 1835.—Ley.—Sobre el decreto núm. 22 de la legislatura de Coahuila.

El decreto núm. 22 dado por la legislatura de Coahuila en 11 de Marzo de 1826, es contrario al art. 148 de la Constitucion federal.

EL DECRETO DE LA LEGISLATURA DE COAHUILA,
ES EL QUE SIGUE:

Decreto núm. 22.—El congreso constituyente del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas, convencido de que su principal deber es procurar la

conservacion del Estado por todos los medios posibles, y de la necesidad que hay de que la confianza de los pueblos del mismo Estado, en los empleados y personas que por su ministerio deben contribuir á mantener el orden, se restablezca y asegure por cuantos arbitrios se consideren necesarios, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Todo funcionario público de eleccion popular directa ó indirecta, y de nombramiento ó aprobacion del gobierno, que aparezca suscrito ó secundando de un modo manifiesto las subversivas y escandalosas representaciones que se han dirigido al congreso del Estado y son atentatorias á la soberanía del mismo, que originales existen en el gobierno, será suspendido inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, á no ser que por algun documento oficial conste haber salvado su voto.

2. Quedará igualmente suspendido en el ejercicio de sus atribuciones cualquiera juez eclesiástico que haya suscrito las mismas representaciones, avisándose previamente á quien corresponda para que nombre otro en su lugar, hasta que aquel se haya justificado con arreglo á las leyes.

3. Si algun párroco se hallare en el mismo caso, se avisará á su respectivo ordinario, para que lo suspenda de sus funciones y le nombre coadjutor ó teniente de probidad notoria que desempeñe el ministerio pastoral de su cargo.

4. Cualquiera profesor de alguna ciencia con nombramiento de autoridad legitima; que tambien haya suscrito las referidas representaciones, quedará suspendido de ejercer su facultad dentro del territorio del Estado.

5. Lo dispuesto en los artículos anteriores, será sin perjuicio de la causa que con arreglo á derecho debe formarseles á todas las personas comprendidas en ellos.

6. Los demas que hayan prestado su firma en aquellos documentos, no podrán ocupar los oficios de ayuntamiento, que en virtud de lo prevenido en el artículo 1º

fuere necesario reemplazar, ni tampoco podrán tener voto en las elecciones que puedan ofrecerse para aquel objeto, no embarazando esta disposicion la formacion de causa á que una conducta más punible en el particular los haya hecho acreedores.

Lo tendrá entendido el vice-gobernador interino del Estado para su cumplimiento, haciéndole imprimir, publicar y circular. Dado en el Saltillo á 11 de Marzo de 1826.—Manuel Carrillo, presidente.—Rafael Ramos Valdés, diputado secretario.—Santiago del Valle, diputado secretario.

Por tanto, mando á todas las autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas del Estado, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Saltillo, 11 de Marzo de 1826.—Ignacio Arizpe.—Juan Antonio Padilla, secretario.

NUMERO 1533.

Marzo 21 de 1835.—Ley.—Acerca del decreto de la legislatura de Coahuila y Tejas que trata de los bienes pertenecientes al concurso de Aguayo.

El decreto expedido por la legislatura de Coahuila y Tejas, en 21 de Febrero de 1834, sobre los bienes pertenecientes al concurso de Aguayo, se opondrá al art. 157 de la Constitucion federal.

EL DECRETO DE LA LEGISLATURA DE COAHUILA QUE SE EXPRESA ES EL SIGUIENTE

Art. 1. Todas las fincas y bienes de cualquiera clase, ubicadas en el territorio del Estado que pertenecen al concurso llamado de Aguayo, quedan desde la publicacion de esta ley por cuenta del mismo Estado, quien se constituye responsable por el valor que tengan en la actualidad.

2. A este fin, el gobierno mandará hacer un inventario y valúo de todo lo que existe, con citacion del administrador ó apoderado general, ó quien haga sus veces, y supliendo su personalidad en caso

de que se dificulte, por algun medio legal que no dilate el cumplimiento de este decreto más tiempo del que á su juicio fuere indispensable. Los gastos necesarios se harán por el erario del Estado.

3. De su total importe se sacará: 1º la alcabala que causó la venta celebrada en favor del concurso por D. José María Valdivieso, cuya liquidacion hará la Tesorería general, inquiriendo y sacando de donde se hallen, las constancias necesarias: 2º la cantidad á que asciendan las penas pecuniarias á que están sujetos por las leyes los que intentan defraudar aquel derecho: 3º lo que por el mismo ó por cualquiera otro título adeuden además al Estado las mismas fincas, previas las respectivas liquidaciones que harán los principales administradores de rentas de los partidos, en cuya demarcacion estuvieren las haciendas responsables.

4. El sobrante se aplicará á los acreedores, según sus derechos, calificados y graduados que sean por los tribunales del Estado y con arreglo á las leyes, bien sea en fincas de las que se toman, por el precio en que se valen al tiempo de pagarles, ó en dinero, ó acciones en conformidad de las ventas que ya se hubieren hecho.

5. Los arrendatarios existentes continuarán hasta la conclusion del término porque se hayan celebrado; y el gobierno cuidará de que las rentas ingresen puntualmente en la Tesorería general y se recauden por las administraciones respectivas, no subsistiendo sin su aprobacion los contratos celebrados despues del dia 11 del corriente.

6. Esto no impedirá que desde ahora se vendan las fincas, divididas por lo ménos en cincuenta porciones que designará el gobierno, tomando para el efecto los informes que le parezcan necesarios; pero los compradores no podrán recibirla en propiedad, sino hasta que se cumplan los términos de que habla el artículo anterior.

7. El gobierno reglamentará el modo, plazos y condiciones con que hayan de verifi-

carsé estas ventás, en que no se admitirán posturas por ménos del valúo que se haga de las fincas, y serán preferidos: 1º los acreedores á quienes sin necesidad de esperar el término de que habla el art. 4, se recibirán en pago sus créditos por el principal é intereses, cuando sean notoriamente privilegiados y gocen de hipoteca tácita, dando siempre la fianza de acreedores de mejor derecho: 2º los poseedores que actualmente cultiven las fincas con labores ó ganados, y por ningun título recaerá su propiedad en manos muertas.

8. A la agua principal de la hacienda del Rosario, se impone la servidumbre de dar movimiento á las máquinas de tejidos que se están planteando en la villa de Parras, y á las que en adelante se pusieren, siempre que no sea menester hacerla variar del curso que tiene actualmente.

9. De la misma agua toma el Estado la tercera parte ó una ventana para fomentar el cultivo de las viñas que hacen el ramo principal de subsistencia en aquella villa, la cual se repartirá entre los vecinos que actualmente se ocupen en esta clase de agricultura, que no estén comprendidos en el art. 137 del reglamento para el gobierno económico político de los pueblos, y á proporcion de los terrenos que cultivan.

10. Los individuos entre quienes se reparta, quedarán obligados á pagar el valor de la que les corresponda, segun el justiprecio que se haya hecho en conformidad de lo que previene el art. 2, verificándolo por tercios cumplidos á los 4, 5 y 6 años, contados desde el dia en que reciban la posesion, pena de perder el derecho en caso de no cumplir, y pagar además el rédito anual de un cinco por ciento sobre el valor del agua por el tiempo que la disfrutó.

11. Lo dispuesto en los artículos precedentes, se ejecutará por el jefe de aquel departamento, quien dará á los interesados los títulos de su propiedad, exigiendo de ellos la parte respectiva de los costos erogados en las operaciones que fuere ne-

cesario practicar, dando cuenta al gobierno y pasando el aviso correspondiente á la administracion de rentas para el cobro de las cantidades que se deben abonar al vencimiento de los plazos establecidos.

12. La viña del Rosario se enagenará bajo las reglas prescritas en la ley de 27 de Abril del año próximo pasado, con la diferencia de que los solares en que se divide, serán de treinta varas de frente y sesenta de fondo, considerando el resto como finca rústica para el efecto, y dándose á censo anual de un cinco por ciento redimible á voluntad de los tomadores.

13. Al actual arrendatario de la expresada hacienda se le rebajarán un mil seiscientos pesos de la renta anual á que está obligado, como justa indemnizacion de lo que debia percibir por el valor del agua y frutos de la viña.

14. Se aumentarán los egidos de la municipalidad de Cuatro Ciénegas desde el antejo chico al grande por el puerto, hasta lindar con el rio de San Márcos, y tomando dicho rio abajo hasta llegar al punto de los que tiene actualmente desaguados.

15. El casco de la hacienda de Patos se destina para una poblacion que se llamará villa de Santa Ana, y el gobierno reglamentará su ereccion, designándole el terreno conveniente y los edificios necesarios para casas consistoriales, cárcel, escuela y demás establecimientos públicos; pero esta disposicion no tendrá efecto mientras no se concluya el arrendamiento actual, sin perjuicio de que desde ahora se dicten providencias preparatorias para que no lastimen el derecho del arrendatario.

16. En el paraje nombrado las Galeras de la hacienda de San Juan, se formará otra poblacion que se llamará villa de Motezuma, y conforme al artículo anterior, el gobierno reglamentará su ereccion, sujetándose además á las bases siguientes:

1ª Le asignará dos terceras partes de las aguas de la mencionada hacienda, sin que se incluyan los ranchos de San Pablo, el Carmen y Coutotores.

2ª Esta agua se repartirá en sesenta acciones por lo ménos.

3ª En el repartimiento serán preferidos los vecinos de Ciénegas, San Buenaventura y Nadadores, con tal que no tengan otras propiedades de la misma clase.

17. El actual arrendatario de la hacienda de San Juan queda en libertad para celebrar nueva contrata por el tiempo que falta para cumplir la que tiene hecha, ó separarse de ella si así le pareciere conveniente.

18. Se concede el derecho de tanteo á los vecinos de los respectivos departamentos en cuyo territorio se hallan ubicadas las fincas que se vendan, con excepcion únicamente de las preferencias que establece el art. 7.

19. El administrador general de estos bienes quedará sujeto al gobierno, quien le detallará sus atribuciones y le dotará con el sueldo anual de tres mil pesos por el tiempo que dure su encargo.

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional del Estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Marcial Borrego*, presidente.—*Rafael de la Fuente*, diputado secretario.—*José Ignacio Cadena Falcon*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Monclova á 21 de Febrero de 1834.—*Francisco Vidauri y Villaseñor*.—*José Miguel Falcon*, secretario.

NUMERO 1534.

Marzo 21 de 1835.—*Ley*.—*Sobre empleados de la Federacion nombrados al congreso general.*

Los empleados de la Federacion que sean nombrados senadores ó diputados al congreso general, no cesarán por esta causa en sus destinos; en los tiempos en que sin estar desempeñando su encargo goza-

rán del privilegio que les concede el art. 43 de la Constitucion.

NUMERO 1535.

Marzo 22 de 1835.—*Circular de la Secretaria de Relaciones*.—*Creacion de la academia de la lengua.*

La decadencia á que ha llegado entre nosotros la lengua castellana, tanto por la falta de principios en la mayor parte de los que la hablan y escriben, como por la circulacion de las malas traducciones de que ha inundado á la República mexicana la codicia de los libreros extranjeros, y principalmente por la escasez de obras clásicas y originales, producida por la incomunicacion en que hemos estado con España, ha llamado justamente la atencion de los que se interesan en la conservacion de la más rica, pomposa y sonora de todas las lenguas del Mediodia de Europa.

Deseoso el supremo gobierno de aprovechar tan favorable ocasion, para contener aquel mal y restituir toda la pureza y esplendor á la lengua que heredamos de nuestros mayores, y que es por consiguiente la nuestra, ha dispuesto crear una academia con el título de *Academia de la lengua*, cuyas atribuciones sean:

1ª Conservarla en toda su pureza.

2ª Promover la reimpresion y circulacion de las obras de los autores clásicos.

3ª Formar el diccionario de las voces hispano-mexicanas, distinguiéndolas de las castellanas corrompidas.

4ª Formar gramáticas y diccionarios de las diferentes lenguas que se hablan en toda la República.

5ª Determinar las obras que deban servir para el estudio de la elocuencia y poesía castellana.

6ª Acopiar materiales que sirvan para la formacion del atlas etnográfico de la República, en la parte perteneciente á idiomas.

7ª Censurar el lenguaje y estilo de to-

das las obras que le pasen con este objeto, el gobierno, los cuerpos científicos, ó los mismos autores.

8ª Establecer premios anuales de elocuencia y poesía.

Y constándole al gobierno la instrucción de vd. en todos estos ramos, y su celo y patriotismo en todo lo que puede conducir al bien y decoro de la República, se ha servido nombrarlo vocal de la referida academia; debiendo prevenir á vd., que ha determinado, asimismo, el supremo gobierno, nombrar para director de esta academia al Sr. D. José Gómez de la Cortina, porque reuniendo la circunstancia de ser individuo de la academia española de la lengua, debe serle más fácil organizar y reglamentar á la nuestra, y verificar la distribución de trabajos según aquella lo practica. El reglamento que se forme por la misma academia, se pasará al gobierno para su debida aprobación.

ACADEMIA DE LA LENGUA.

Sres. D. José Gómez de la Cortina, presidente.—D. Andrés Quintana Roo.—D. José María Heredia.—D. Francisco Sánchez de Tagle.—Dr. D. Miguel Valentín.—D. Agustín Torres Torija.—D. José Mariano Blasco.—D. José María Tornel.—D. José María Fagoaga.—D. Carlos María Bustamante.—Dr. D. Basilio Arrillaga.—D. Joaquin Pesado.—D. Manuel Eduardo Gorostiza.—D. Juan Rodríguez Puebla.—General D. Juan Orbegoso.—D. José Bernardo Couto.—D. Lucas Alamán.—D. Manuel Díez de Bonilla.—D. Juan José Espinosa de los Monteros.—D. Joaquin Castillo y Lanzas.—D. Isidro Rafael Gondra.—D. Francisco Ortega.—D. José Ramon Pacheco.—D. Miguel Santa María.—*Gutiérrez Estrada.*

NUMERO 1536.

Marzo 23 de 1835.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Establecimiento de la academia nacional de la historia.

El gobierno supremo, deseoso de ilustrar la historia de nuestra nación, purgándola de los errores y de las fábulas que se advierten en las que se han escrito hasta aquí, y deseando igualmente que se forme la que no tenemos de los trescientos años de la dominación española, pues que todo lo que se ha escrito sobre ella, se reduce á una sencilla nomenclatura de los virreyes y prelados eclesiásticos que la han gobernado en lo espiritual y temporal, ha dispuesto establecer una academia que se denominará *Academia nacional de la historia*, con el objeto expresado, y con el de que para que cumpla con el fin de su instituto, reúna todos los documentos originales, obras inéditas, y las que se hayan publicado hasta aquí relativas á la historia de México.

La academia se compondrá, por ahora, de un presidente que el gobierno nombrará por esta vez, de veintisiete vocales, con un secretario que elegirá la academia de entre sus mismos individuos á pluralidad de votos. Los Excmos. señores gobernadores de los Estados serán socios correspondientes.

Mientras se dispone el local que sea conveniente, la academia celebrará sus juntas en una de las salas del colegio de Santos. Más adelante, cuando los trabajos de la academia lo demandaren, se hará á las cámaras la iniciativa de ley correspondiente, para proporcionar las cantidades que sean necesarias á llenar su objeto.

La misma academia formará el reglamento que crea más conveniente para la división y orden de sus trabajos, y lo pasará al gobierno para su debida aprobación.

En esta virtud, y sabedor el Excmo. Sr. presidente interino de las buenas circunstancias que adornan á vd., de su ilustración y patriotismo, y no dudando se preste

á un servicio que debe contribuir al bien general y al honor de la República, lo ha nombrado vocal de la referida academia, para que con los demás individuos que la componen, y de que acompaño á vd. lista, concurra al local designado el día que señale el presidente de ella.

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA.

Señores. D. José María Fagoaga, presidente.—D. Ignacio Cubas.—D. José Bernardo Couto.—D. Carlos María Bustamante.—D. Lucas Alamán.—Dr. D. José M^a Mora.—D. José Gómez de la Cortina.—Dr. D. Miguel Valentín.—D. Juan José Espinosa de los Monteros.—Dr. D. Basilio Arrillaga.—D. Lorenzo Zavala.—D. Miguel Santa María.—D. José María Tornel.—D. Agustín Torres Torija.—D. José Mariano Blasco.—General D. Juan Orbegoso.—Coronel D. Ignacio Mora.—D. Manuel Eduardo Gorostiza.—D. Francisco Ortega.—D. José M^a Heredia.—D. Francisco Sánchez de Tagle.—Dr. D. Rafael Olagübel.—D. Juan Rodríguez Puebla.—D. Isidro Rafael Gondra.—D. José Ramon Pacheco.—D. Miguel Bustamante.—D. Joaquin Pesado.—D. Joaquin Castillo y Lanzas.

NUMERO 1537.

Marzo 24 de 1835.—Ley.—Base para la exacción de derechos al papel.

Para la exacción de derechos al papel de todas clases, de que habla el arancel de aduanas marítimas, han debido regularse quinientos pliegos por cada resma, incluyendo el quebrado.

NUMERO 1538.

Marzo 26 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Admisión de reemplazos por individuos inútiles para el ejército.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Inspector de milicia permanente, lo que copio:

“Excmo. Sr.—De conformidad con la opinión de V. E., se ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente interino, que á los individuos del cupo que ha dado el Estado de Zacatecas, y han resultado físicamente inútiles por sus enfermedades, les admita el señor comandante general los reemplazos que ellos mismos proponen, supuesto que aun no han ingresado á cuerpo alguno del ejército, y que esta base sirva de regla general á los señores comandantes generales de los Estados para los casos que ocurran de igual naturaleza.”

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos correspondientes.

NUMERO 1539.

Marzo 26 de 1835.—Ley.—Requisito en los créditos que haya debido ó deba recibir el gobierno.

Los créditos contra la nación que haya debido ó deba recibir el gobierno en virtud de estipulaciones celebradas, y respecto de los cuales no esté expresamente prevenido que sean reconocidos por la sección de crédito público de la Contaduría mayor, deberán tener este requisito para ser admisibles, y dicha sección procederá al reconocimiento de tales créditos, con preferencia á cualquiera de sus demás atenciones.”

NUMERO 1540.

Marzo 27 de 1835.—Circular de la Comisaría general.—Que en la correspondencia con el gobierno solo se toque un negocio en cada oficio.

Con fecha 14 de Enero del año anterior, se recibió en esta oficina la suprema orden que sigue:

“Deseoso el Excmo. Sr. vicepresidente en ejercicio del supremo poder Ejecutivo, de expedir el pronto y acertado despacho de los negocios de todos los ramos de la administración pública, á lo que contri-